Quito, D. M., 6 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 211-16-SEP-CC

CASO N.º 0777-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano David Rosendo Riera Ortiz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 3 de mayo de 2010, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N.º 099-AP-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 15 de junio de 2010, que en referencia a la acción N.º 0777-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, el 16 de agosto de 2010 a las 14:40, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0777-10-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Mediante memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional, remite el expediente N.º 0777-10-EP, a la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaiza, quien a través de providencia del 27 de abril de 2016 a las 08:10, avocó conocimiento de la presente acción.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante en lo principal, señala que el 12 de mayo de 2003, ingresó a prestar sus servicios en la Municipalidad de Santo Domingo bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales amparados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Añade que el 2 de diciembre de 2009, mediante memorándum N.º RH-02505, del 30 de noviembre de 2009, se dio por terminada su relación laboral con el Gobierno Municipal de Santo Domingo, a pesar de venir laborando para la entidad antes nombrada por el lapso de siete años consecutivos.

Indica además que el 26 de enero de 2010, presentó una demanda de acción de protección, la que recayó en el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, que el 5 de marzo de 2010, dictó sentencia desechando la demanda, posteriormente presentó recurso de apelación que fue negado por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Manifiesta que la demanda de acción extraordinaria de protección la presenta en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictada el 3 de mayo de 2010, que resuelve desechar el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado.

Expone que se le está vulnerando el principio constitucional de igualdad, pues en casos concretos exactamente similares, existe la tendencia de reconocer los derechos constitucionales de ciudadanos que han estado sujetos a un estado de precarización laboral, como en su caso que luego de siete años de trabajo han quedado sin ningún valor legal.

Añade que la acción de protección ha sido resuelta por un tribunal parcializado ya que la madre de las hijas del presidente de la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo presta sus servicios en el departamento financiero del Municipio de Santo Domingo, que es la entidad accionada, por lo que se vulneró su derecho a no ser juzgado por jueces imparciales, vulnerando el debido proceso, la

seguridad jurídica, la independencia de la justicia, el deber de garantizar las normas y los derechos de las partes, la defensa, la motivación y con ello su derecho al trabajo.

También argumenta que se violentó su derecho a la seguridad jurídica, pues como indicó el tribunal *a quo* evadió su deber de administrar justicia y proteger sus derechos constitucionales vulnerados, en forma eficaz y oportuna, evadiendo su responsabilidad y dictando una resolución contradictoria a los verdaderos principios constitucionales que si protegen al trabajador.

Concluye que se le está quitando su fuente de ingresos; es decir, el sustento de su familia y precarizando su situación laboral, siendo inconstitucional que no se reconozca una estabilidad de hecho y además desnaturalizando la ocasionalidad de los contratos prestados a la institución respectiva.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección en cuestión, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto de los derechos al debido proceso en su garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República respectivamente, y por conexidad los previstos en los artículos 75 y 76 numeral 1 ibidem.

Pretensión concreta

Solicita el accionante:

> ... se ordene dejar sin efecto la sentencia definitiva dictada por (...) Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el día 03 de mayo de 2010 (...) ordenando las medidas cautelares necesarias para remediar el daño grave, inminente e irreparable que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, daños que pueden continuar de no adoptarse medidas urgentes para el efecto; consecuentemente se dispondrá mi restitución inmediata a mi lugar de trabajo, el pago de mis remuneraciones, la indemnización de los daños y perjuicios causados, y se sancionará tanto a los representantes de la Municipalidad de Santo Domingo como a los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo.

Legitimados pasivos y sus argumentos

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

A foja 37 del expediente constitucional, consta el informe requerido a los jueces integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas[1], en el que en lo principal, se señala que la demanda no debió ser admitida a trámite por cuanto no se demuestra que en la acción se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

El simple hecho de que el accionante no esté conforme con la decisión adoptada por la Sala, no es fundamento válido para interponer esta clase de acción, puesto que la acción extraordinaria es de carácter excepcional, no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito, deslegitimar la actuación de jueces, sino más bien, se trata de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza, por lo tanto no es de competencia de la Corte Constitucional establecer que nuestra decisión fue equivocada o injusta, es decir pronunciarse sobre consideraciones legales o valoraciones probatorias.

Añaden que con la admisión a trámite de este caso, se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, compatible con el respeto a la cosa juzgada y principio de especialidad, por cuanto la misma Sala de Admisión de la Corte Constitucional en casos similares, que en copias certificadas acompañan, inadmitieron a trámite, casos de compañeros del actual accionante en contra de la misma Municipalidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, puesto que existe identidad objetiva y subjetiva.

Finalmente indican que su accionar en la sentencia impugnada cumple con los requerimientos legales, no han vulnerado ninguna garantía constitucional y se ha respetado el debido proceso. Con respecto a la acusación realizada en contra del presidente de la Sala, la rechazan puesto que se está vulnerando el derecho al honor y buen nombre; dignidad, intimidad y reserva de sus hijas, garantizados en la Constitución; no estaba en la obligación legal de excusarse de juzgar las acciones mencionadas, ya que no existen causas legales para hacerlo conforme lo establecido en los artículos 856 del Código de Procedimiento Civil y 128 del Código Orgánico de la Función Judicial. Solicitan se deseche la demanda presentada y se declare maliciosa y temeraria.

[1] Informe requerido mediante providencia del 27 de septiembre de 2010, dictada por el doctor Hernando Morales Vinueza, juez constitucional de sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado ante esta Corte el 23 de noviembre de 2010, comparece el abogado Néstor Arboleda Terán, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, conforme obra a foja 48 del expediente constitucional, señala casilla constitucional para los fines pertinentes e indica que la acción extraordinaria de protección no es otra instancia de la acción de protección y como lo ha señalado la Corte Constitucional, la insatisfacción subjetiva de las pretensiones del accionante no debe asumirse como violaciones al debido proceso.

Concluye señalando que la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra en armonía con las disposiciones del ordenamiento normativo constitucional, respeta el debido proceso, garantiza la seguridad jurídica y el legítimo derecho a la defensa, por lo que solicita se rechace la demanda.

Audiencia pública

A foja 51 del expediente consta la razón sentada por el actuario, el 24 de noviembre de 2010 a las 15:45, en la que se certifica que se llevó a cabo la audiencia pública señalada el 12 de noviembre de 2010 a las 10:10. A la referida audiencia comparecieron David Riera Ortiz, legitimado activo, en compañía de su patrocinadora y el procurador síndico del Municipio del cantón Santo Domingo en calidad de tercero interesado. No comparecen los jueces accionados ni la Procuraduría General del Estado, no obstante haber sido notificados oportuna y legalmente.

Decisión Judicial impugnada

La sentencia dictada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas señala:

> **UNDÉCIMO.-** Es menester considerar que en este sistema todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía tornándose inconstitucional cualquier acción y omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de tales derechos porque el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- De allí que, cuando un acto administrativo no infringe un derecho constitucional, automáticamente, de modo indubitable, debemos aplicar el principio constitucional preceptuado en el Art. 82 de la Supra Norma Estadual, a efectos de no incurrir en inseguridad jurídica.- **DUODÉCIMO.-** La aplicación de las normas constitucionales y legales antes enunciadas, al acto subido en grado, se explica por los

principios rectores de la vigente administración constitucional de justicia, expresados en el Art. 172 de la Norma Suprema y en los artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen la supremacía y la interpretación integral de las normas constitucionales; las mismas que preceptuadas en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República y en el numeral tercero del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben ser aplicadas al caso que estudiamos.- Por las consideraciones antes anotadas.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, La Sala desecha el Recurso de Apelación y confirma la sentencia subida en grado, con las argumentaciones contenidas en este fallo. Deja a salvo los derechos del servidor público, previstos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del sector público, por el carácter de irrenunciabilidad, preceptuado en el Art. 28 del Reglamento a dicha Ley.-

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en lo esencial, este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente se pronunciará respecto a dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

Aquello, con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión;

en cuyo caso, la Corte está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo[2].

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En función de los criterios expuestos, se determina que esta acción no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional[3].

Análisis constitucional

En el presente caso, a la Corte Constitucional le corresponde conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia del 3 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso de acción de protección N.º 099-AP-2010, por lo que a fin de referirse respecto de las principales alegaciones del accionante, establece los siguientes problemas jurídicos.

1. La sentencia del 3 de mayo de 2010, dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º0868-10-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **La sentencia del 3 de mayo de 2010, dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

El artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado tres requisitos[4] que permiten comprobar si una decisión emitida por la autoridad pública, ha sido motivada o no, siendo aquellos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es en el derecho; la lógica, hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión; y la comprensibilidad, involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano[5].

Una vez determinados los parámetros asociados con la motivación, corresponde a la Corte Constitucional en el caso objeto de estudio, determinar si la sentencia dictada dentro de la apelación de acción de protección de derechos por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas está correctamente motivada.

Razonabilidad

En cuanto a la razonabilidad, aquella implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de normas constitucionales, legales y/o

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613- 11-EP.

jurisprudenciales pertinentes y acordes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento.

En la sentencia objeto de análisis, se observa que los jueces provinciales dentro de la normativa invocada, señalan además de la naturaleza de la acción de protección de derechos contenida en el artículo 88 de la Constitución, varias disposiciones constitucionales asociadas con la posible afectación de derechos.

Adicionalmente sustentan su análisis en los artículos 75, 76, 82, 169 y 172 de la Constitución; artículos 24 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su respectivo reglamento.

Por lo antes expuesto, se puede colegir que los operadores de justicia han empleado normativa constitucional y legal pertinente asociada con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento –acción de protección–, ante lo cual se determina que existe una observancia del parámetro de razonabilidad por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Lógica

En cuanto a la lógica, aquella implica la debida coherencia entre las premisas y argumentos expuestos por parte de los operadores de justicia y la conclusión final a la que arriban dentro del caso concreto.

Este Organismo ha sostenido que para la concurrencia de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas guarden coherencia y consistencia entre sí[6]. En este orden de ideas, para realizar el presente análisis, la Corte Constitucional procederá en primer lugar, a señalar la estructura de la sentencia impugnada, para luego identificar los argumentos centrales que sirvieron de premisas para llegar a la conclusión de la Sala.

Al respecto, dentro de la sentencia impugnada, los argumentos se encuentran contenidos en doce considerandos que estructuralmente manifiestan: **primero**, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **segundo**, se refiere a la obligación de los jueces de respetar el debido proceso en atención a lo dispuesto

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

en la Constitución, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial, y se señala que del estudio de las tablas procesales, no se observa haber transgredido tales derechos y garantías, ni omitido solemnidad sustancial, por lo que se declara la validez del proceso; **tercero,** menciona que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita y la seguridad jurídica deben ser garantizados por el Estado; **cuarto,** contiene las alegaciones expuestas en la audiencia pública y contradictoria señalándose en lo principal que: a) existe un acto de autoridad pública no judicial emitido por la autoridad accionada, en ejercicio del servicio público, contenido en el memorando RH-02505-2009 del 30 de noviembre de 2009, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Santo Domingo de los Tsáchilas notifica la terminación del contrato al accionante. b) no se observa discriminación administrativa, ni privación, ni vulneración de derechos constitucionalmente garantizados, toda vez que el acto administrativo impugnado, no carece de legitimidad, puesto que se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; **quinto**, señala lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la República respecto de la acción de protección; **sexto,** manifiesta que la accionada no vulneró garantías constitucionales específicas referidas a los derechos del buen vivir, dentro de los que se incluye el trabajo y la seguridad social, indica que el accionante confunde disposiciones de la Constitución del 1998 y la vigente, añade que la estabilidad laboral bajo ciertos parámetros es un derecho garantizado en leyes subordinadas, pero no en la *supra norma*; **séptimo,** señala que la acción de protección está prevista para amparar a los seres humanos y la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos; **octavo,** expresa que la acción propuesta pretende que el juzgador constitucional disponga la restitución al puesto de trabajo que desempeñaba el actor, bajo la modalidad de servicios ocasionales, lo cual abiertamente contravendría el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, pues el contrato feneció el 31 de diciembre de 2009; **noveno,** expresa que es evidente que al no vulnerar un derecho constitucional, el acto administrativo impugnado torna improcedente la acción planteada de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **décimo y undécimo,** se refiere a los principios de uniformidad y eficacia contenidos en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, así como su aplicación; **duodécimo,** concluye refiriéndose a la aplicación de normas constitucionales y legales en el caso concreto y desecha el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado, y deja a salvo los derechos del accionante.

En virtud de los razonamientos expuestos, se advierte que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al confrontar los hechos con las normas que regulaban la materia, llegaron a establecer que el contrato de servicios ocasionales otorgado a favor del accionante, feneció el 31 de diciembre de 2009, por tanto, la autoridad nominadora de acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se encontraba facultada para dar por terminado este tipo de contratos, cuando se han cumplido los plazos para los que fueron contratados, más aún cuando el plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales solo puede ser el correspondiente del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso y no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, dejando en claro además que por mandato expreso de la misma norma referida, no por renovación de un contrato de servicios ocasionales se entenderá que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor.

Como se puede apreciar, los criterios emitidos por los jueces provinciales –en la sentencia materia de esta acción–, son el resultado de un razonamiento coherente, concebido a la luz de los hechos suscitados y de las normas aplicables a ellos[7], lo cual se refleja en el análisis que realizaron sobre el fondo del asunto que consistió en verificar, si existió o no vulneración de derechos constitucionales en la emisión del acto administrativo impugnado mediante la acción de protección N.º 099-AP-2010, justificando en debida forma la improcedencia de la acción de protección puesta en su conocimiento.

En consecuencia, este Organismo ha encontrado una adecuada sistematización de los argumentos que conforman las premisas de la decisión demandada, a más de la presencia de una debida argumentación en las conclusiones emitidas por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, existiendo coherencia entre premisas, así como entre éstas y la conclusión, en el marco de una correcta fundamentación, razón por la que se ha observado el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

En cuanto al parámetro de comprensibilidad, el mismo implica que la decisión judicial sea expresada de manera clara y comprensible, destinada al gran auditorio social, y una vez revisada de manera integral la sentencia impugnada, se puede observar que en su desarrollo, los jueces provinciales exponen de

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

manera estructurada y clara el acontecer procesal, la normativa a ser empleada y sus argumentos, para llegar a una conclusión final; por tanto, se puede evidenciar que existe cumplimiento de este parámetro dentro de la motivación.

En virtud de lo expuesto y una vez que este Organismo ha determinado que se ha observado los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, concluye que no ha tenido lugar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos, lo que la autoridad pública aplicará respetando el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, respecto a la seguridad jurídica ha manifestado:

> Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano[8].

Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico, es decir la presencia de normas previas, claras y públicas "... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas"[9].

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP.

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas constitucionales y legales, por lo que este derecho representa:

> La certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela[10].

La Corte Constitucional también, ha indicado que "... la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela..."[11].

Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.

Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar que:

> Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto. [12]

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos en que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario éstas serán inválidas.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

En atención al mandato constitucional referido en líneas anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar las prescripciones normativas previstas para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras, el juez es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados.

En este sentido, la observancia y sujeción al ordenamiento jurídico por parte de las autoridades jurisdiccionales hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una influencia en las decisiones.

La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador.

Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol fundamental que cumple la Constitución de la República dentro de las actuaciones de los órganos del Estado y principalmente, en las actuaciones de los jueces y demás operadores de justicia, de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República señala que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución...", lo cual implica, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de fallos que guarden armonía con las disposiciones constitucionales y legales.

El accionante manifiesta que los jueces de apelación a través de la decisión judicial impugnada, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica ya que inobservaron lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución de la República que se refiere al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, pues a su criterio se ha encontrado en un estado de precarización laboral, lo que estaría expresamente prohibido en la Constitución.

A criterio del accionante, la inobservancia de la disposición constitucional de garantizarle la estabilidad laboral en la que incurrieron los jueces de apelación, radica en el hecho de que los mismos no tomaron en cuenta que las autoridades municipales de Santo Domingo de los Tsáchilas en la que prestaba sus servicios,

le privaron de su derecho al trabajo, al dar por terminado el contrato que tenía con la institución.

Ante esta situación hay que manifestar que las disposiciones constitucionales respecto al trabajo y a la estabilidad laboral, deben ser interpretadas de manera integral, entendiendo a todas las normas constitucionales como partes integrantes de un todo ordenado, en donde las mismas guarden relación armónica entre sí.

En este sentido, la disposición constitucional contenida en el artículo 33 que señala al trabajo como un derecho y un deber social, debe ser interpretada en relación a lo que disponen los artículos 228 y 229 de la Constitución de la República que señalan lo siguiente:

> Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.
>
> Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.
>
> Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Es claro entonces que el concurso de oposición y merecimientos constituye un requisito *sine qua non* para el acceso de forma permanente al servicio público. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

> En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 076-15-SEP-CC, expresó: "que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público"; criterio expuesto también en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, en donde se determinó: "... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma"... [13].

De igual manera, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, (LOSCCA) y su reglamento vigente en esa época, señalaban que el

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 577-12-EP.

nombramiento definitivo procederá en el caso de que una persona haya resultado como ganadora de un concurso de oposición y merecimientos, así el artículo 71 de la LOSCCA y los artículos 9 y 165 de su reglamento respectivamente, manifestaban lo siguiente:

> Art. 71.- Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.
>
> Art. 9.- Responsabilidad de las UARHS.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos (UARH) comprobarán previo al otorgamiento del respectivo nombramiento o contrato, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6 reformado de la LOSCCA y reglamentos institucionales; y para el caso de nombramiento, el acta en la que se declare ganador del concurso. Las (UARH) elaborarán y ejecutarán las modalidades específicas de dicho concurso de acuerdo a sus necesidades institucionales. La SENRES establecerá las políticas, normativas e instrumentos técnicos de carácter general que regularán el concurso de merecimientos y oposición.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el concurso de méritos y oposición tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante a fin de garantizar por un lado la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de las y los aspirantes, establecido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de méritos y oposición para el ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades[14].

De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección ya que permite que quienes aspiren ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas[15].

Ahora bien, hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos[16]. Al respecto, el artículo 64 de la

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 577-12-EP.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11-IS.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

LOSCCA y el artículo 20 de su reglamento respectivamente, manifestaban lo siguiente:

> Art. 64.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales previo el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, siempre que existan los recursos económicos para este fin y no implique incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado (...).
>
> Art. 20.- Contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora en base de las políticas, normas e instrumentos que emita la SENRES, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, únicamente previo informe favorable de las UAHR, en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSCCA y este reglamento (...) El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan del plazo máximo previsto en el inciso anterior, aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe técnico favorable de la UARH de cada institución, requiera un tiempo mayor al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor ...

De igual manera, la Corte Constitucional sobre este tema, ha manifestado lo siguiente:

> ... los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad (...)[17].
>
> ... otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica[18]...

En definitiva, la Corte Constitucional es categórica en manifestar que la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad laboral en el sector público y que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República[19].

[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP.
[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP.
[19] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

Por lo tanto, de ninguna manera y bajo ningún supuesto, se puede presumir que el sometimiento a las normas constitucionales y legales provoque la precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

Por todas estas consideraciones hay que señalar que en este caso, no existe ningún elemento que evidencie una posible inobservancia a la disposición constitucional que prohíbe la precarización en las relaciones laborales y el derecho al trabajo, y que esto, a su vez, haya ocasionado una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; por el contrario, los jueces de apelación han actuado en estricto cumplimiento a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 6 de julio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ajs/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0777-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0777-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **211-16-SEP-CC**, de 06 de julio del 2016, a los señores: David Rosendo Riera Ortiz, en la casilla constitucional **212**, en la casilla judicial **3425** y correo electrónico glenzamb@hotmail.com; Alcalde y Procurador Sindico del GAD del Cantón Santo Domingo de los Tsachilas, en la casilla constitucional **717** y correos electrónicos rosillosolorzanoyabogados@gmail.com; leitodavidrs@gmail.com; Defensoría del Pueblo, en la casilla constitucional **24**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; a los señores Jueces Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, mediante oficio **3781-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 398

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DAVID ROSENDO RIERA ORTIZ	212	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0777-10-EP	SENT. 6 DE JULIO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTÓN SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	717		
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO	24		

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., 13 de julio del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 13 JUL. 2016
Hora: 13:50
Total Boletas: 4

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 465

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DAVID ROSENDO RIERA ORTIZ	3425			0777-10-EP	SENT. 6 DE JULIO DEL 2016

Total de Boletas: **(1) uno**

QUITO, D.M., 13 de julio del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

14:45
13. J. 2016

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2016 9:07
Para: 'glenzamb@hotmail.com'; 'rosillosolorzanoyabogados@gmail.com'; 'leitodavidrs@gmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 06 DE JULIO DEL 2016
Datos adjuntos: 211-16-SEP-CC (0777-10-EP).pdf

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
emai: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de julio del 2016
Oficio 3781-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS
Santo Domingo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **211-16-SEP-CC**, de 06 de julio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0777-10-EP**, presentada por: David Rosendo Riera Ortiz. De igual manera devuelvo la acción de protección **099-2010**, constante en (30) fojas de segunda instancia y en (103) fojas lo actuado en primera instancia que por resorteo correspondió a la Unidad Judicial Penal y Transito del cantón Santo Domingo, con el N°. **23281-2013-5535**.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

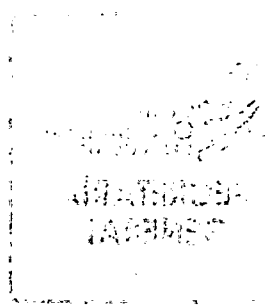

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2016-07-13	Hora: 11:34:30	EN644952372EC
	Usuario: jair dalgo	Orden de trabajo EN-13424-2016-07-13941868	Id Local:	

REMITENTE		DESTINATARIO	
Nombre: **CORTE CONSTITUCIONAL**	**Código Cliente:** 13424	Nombre: JUECES SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO.	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:	Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA / Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS. / Ciudad/Cantón: SANTO DOMINGO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: AV. QUITO Y RÍO TOACHI CORTE PROVINCIAL	
Referencia:		Refencia: CORTE PROVINCIAL	
Teléfonos: E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 3941800 E-mail:	

No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envio:	Nombres:			
Descripción del contenido:				Fecha:	Hora:	CI:	Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

Servicio:	Usuario:	
EMS	jair dalgo	EN-13424-2016-07-13941868
Fecha: Día 13 | Mes 07 | Año 2016	Hora: Horas 11 | Minutos 35	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:	Tipo de Identificación:
1760001980001	RUC

Provincia:	Ciudad/Cantón:	Parroquia:
PICHINCHA	QUITO	

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:	E-mail:
	francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
2533580	SE NOTIFICA SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA 0777-10-EP; ASI MISMO DE DEVUELVEN LOS PROCESOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN 103 Y 30 FOJAS RESPECTIVAMENTE

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 13-07-2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2: